

justa distribución de los beneficios y cargas derivadas del planeamiento, a cuyo efecto articula las técnicas del aprovechamiento medio, de la reparcelación o de la compensación, relegando la expropiación de parcelas a aquellos supuestos en que no sea posible dar cumplimiento al señalado principio, lo que se recoge en los artículos 12, 69, 84, 87, 97, 117 y 126 del citado texto legal.

CONSIDERANDO 4.º: Que el sistema compensatorio derivado del aprovechamiento medio queda limitado a los sistemas generales localizados en suelo urbanizable programado, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 84 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y 51 del Reglamento de Gestión Urbanística, clasificación del suelo que no corresponde con la del Polígono 15, por estar éste clasificado como suelo urbano, lo que trae consigo la improcedencia de este instrumento compensatorio.

CONSIDERANDO 5.º: Que los artículos 125.2 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y el artículo 116 del Reglamento de Gestión Urbanística, en relación con el artículo 74 del mismo texto reglamentario, prevén la indemnización sustitutoria para aquellos supuestos en los que no sea posible llevar a cabo la reparcelación material, situación que concurre en el Polígono 15 respecto a los terrenos propiedad de los recurrentes.

CONSIDERANDO 6.º: Que los artículos 134 y 135 de la Ley del Suelo, así como los artículos 194 y 197, hacen referencia a la aplicación del sistema de expropiación como medio para llevar a cabo actuaciones aisladas en el suelo urbano, todo lo cual, en conjunción con el artículo 69 de la mencionada Ley del Suelo, lleva a la conclusión de la existencia de procedimientos compensatorios de los derechos de los recurrentes, en su caso, se produzcan éstos por reparcelación económica o por indemnización en expropiación.

CONSIDERANDO 7.º: Que cuanto se recoge en los dos considerandos precedentes son problemas propios de la gestión urbanística que en nada afectan al planeamiento, sino a la posterior fase de su ejecución, y es la primera de las vertientes la que ha de ser considerada y en modo alguno ha quedado desvirtuada.

CONSIDERANDO 8.º: Que el hecho de que se evacua en su día una consulta urbanística no constituye impedimento alguno a la modificación del régimen urbanístico, puesto que éste está sometido a un proceso dinámico encaminado a la mejor satisfacción de los intereses generales, conforme reiteradamente ha puesto de relieve la jurisprudencia (Sentencias de 4 de noviembre de 1972, 28 de junio de 1977, 18 de marzo de 1978, 30 de enero, 27 de marzo, 8 y 11 de mayo de 1979 y 27 de marzo de 1980, debiendo hacerse referencia a este respecto que la consulta urbanística es un mero acto de conocimiento, no de voluntad, por lo que no se generan derechos, sino que el administrado recibe información acerca del régimen urbanístico aplicable a un determinado terreno y, al mismo tiempo, el hecho de haberse llevado a cabo edificaciones, previa licencia municipal, no constituye una situación inamovible, sin perjuicio de los efectos que respecto a los edificios fuera de ordenación señala el artículo 61 de la Ley y de las indemnizaciones enumeradas en el artículo 122 del texto legal citado y en el artículo 60 del Reglamento de Gestión Urbanística, cuestiones éstas que han de ser puestas, aunque sean efectos del planeamiento, a un posterior momento, el de su ejecución, al que antes se ha hecho referencia.

CONSIDERANDO 9.º: Que del examen del recurso no se desprenden razones objetivas, jurídicas o técnicas, que muestren la improcedencia del Plan, ya que tan sólo se alude a sus efectos en relación con determinadas situaciones jurídicas, para lo cual la Ley arbitra, como se ha puesto de manifiesto, medios de compensación o indemnización que habrán de ser actuados con posterioridad al Plan y en desarrollo y ejecución del mismo.

Por cuanto antecede, el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 23 de marzo de 1981, ACUERDA:

«Desestimar el recurso de reposición interpuesto por don Agustín y don Gregorio Cabrero Balaguer contra el acuerdo de este Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón de 31 de marzo de 1980, por el que se aprobó, con carácter definitivo, el Proyecto de Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Huesca, por no constituir las alegaciones contenidas en el indicado recurso infracciones del ordenamiento jurídico ni deficiencias de carácter técnico.»

**El Presidente de la Diputación General de Aragón,
JUAN-ANTONIO BOLEA FORADADA**

DECRETO de 23 de marzo de 1981 por el que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por don Rafael Farina Franco contra el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón de 31 de marzo de 1980, por el que se aprobó, con carácter definitivo, el Proyecto de Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Huesca, por resultar carente de justificación jurídica y técnica la pretensión formulada en el recurso.

Visto el recurso de reposición interpuesto por don Rafael Farina Franco contra el acuerdo de este Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón de 31 de marzo de 1980, por el que se aprobó, con carácter definitivo, el Proyecto de Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Huesca.

RESULTANDO 1.º: Que redactado el denominado Proyecto de Revisión y Adaptación a la vigente Ley del Suelo del Plan General Municipal de Ordenación Urbana del Municipio de Huesca, fue objeto de aprobación inicial, por acuerdo plenario de su Ayuntamiento de 29 de septiembre de 1978, y habiéndose verificado la información pública en la forma legalmente establecida, se formularon ciento veintiséis alegaciones, estando suscrita una de ellas por el ahora recurrente, recayendo, posteriormente, aprobación provisional del mencionado Proyecto por acuerdo plenario municipal de 10 de julio de 1979.

RESULTANDO 2.º: Que, tras los informes de la Diputación Provincial de Huesca y de la Comisión Provincial de Urbanismo, el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en sesión de 31 de marzo de 1980, adoptó el siguiente acuerdo: «Aprobar con carácter definitivo el Proyecto de Revisión y Adaptación a la vigente Ley sobre el Régimen del Suelo del Plan General de Ordenación Urbana de Huesca, con las siguientes prescripciones: a) Quedan excluidas del Proyecto todas las determinaciones referentes al término municipal de Quicena. b) El denominado tercer cinturón tiene carácter indicativo, correspondiendo su concreción al Plan de Red Arterial de Huesca. c) Con carácter complementario y sin afectar a la aprobación definitiva del Proyecto, deberá estudiarse la implantación de un cinturón intermedio entre los denominados segundo y tercero.»

RESULTANDO 3.º: Que mediante escrito de la Secretaría General de este Ente Preautonómico fue notificado personalmente a quien ahora recurre el acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Huesca, con reproducción íntegra del texto del acuerdo y con señalamiento de los recursos procedentes, habiéndose efectuado esta notificación por medio de correo certificado, según consta en el expediente, de cuyo examen se desprende que la notificación de referencia se efectuó el día 24 de abril de 1980.

RESULTANDO 4.º: Que don Rafael Farina Franco formuló recurso de reposición mediante escrito fechado el día 19 de mayo de 1980, contra el precitado acuerdo de este Consejo de Gobierno de 31 de marzo del mismo año, habiendo sido presentado en el Registro General de este Ente Preautonómico el día 20 de mayo de 1980, bajo el número 12.248.

RESULTANDO 5.º: Que el recurso a que se ha hecho referencia se fundamenta en una anterior solicitud de declaración de la finca denominada «Torre Farina» como zona edificable, habiéndolo hecho constar así en la alegación formulada durante el período de información pública, significando su intención de sufragar la totalidad de los gastos que pudiera producir la ejecución del Proyecto de Urbanización, sometiéndose el recurrente a las condiciones que le puedan ser impuestas a tal fin, tanto de orden técnico como administrativo.

RESULTANDO 6.º: Que la Comisión Permanente del Excelentísimo Ayuntamiento de Huesca, en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 1980, informó el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del indicado Municipio, cumplimentando el requerimiento llevado a cabo por el Consejero del Departamento de Acción Territorial, mediante escrito de 29 de octubre de 1980, haciéndose constar específicamente, por lo que se refiere al recurso de don Rafael Farina Franco, lo siguiente: «Dicha petición, lógicamente, no es un recurso de reposición, ya que no pretende la impugnación del acto de aprobación definitiva del Proyecto de Revisión y Adaptación a la vigente Ley del Suelo del Plan General, sino el otorgamiento de la correspondiente autorización para realizar un «proyecto de urbanización». La actividad urbanística es una función pública, tal y como se deduce del artículo 5 de la Ley del Suelo, que la atribuye a la Administración Pública, y no a los particulares. En este sentido podemos citar las sentencias del Tribunal Supremo de 1.º de

julio de 1964 y de 2 de mayo de 1973. Por la primera se afirma que «la intervención administrativa en la propiedad urbana no se proyecta sólo en el momento de emprender una obra, sino también cuando está terminada y mientras dura la vida de la construcción, lo que confirma el esencial principio de que el urbanismo constituye una función pública; y como conclusión, que la ordenación urbana es una potestad pública y no una expectativa privada». La segunda establece la misma doctrina, perfeccionando notablemente su formulación técnica, al conectarla con la política de ordenación urbana y la función social de la propiedad. Dice textualmente la sentencia que «...el esencial principio informador de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, consiste en declarar que el urbanismo es una función pública, constituyendo la ordenación una potestad pública y no mera expectativa privada, pretendiendo dicha Ley, con medidas administrativas de fomento, que en los solares se levanten y construyan los edificios a que natural y lógicamente están destinados, respondiendo todo ello a una política de ordenación urbana, fundada en la función social de la propiedad, que debe primar sobre intereses, en todo caso respetabilísimos, de los administrados...». En todo caso, el artículo 3 de la Ley del Suelo establece el alcance y contenido de esta función pública. Un «proyecto de urbanización» no es el instrumento adecuado para convertir al suelo no urbanizable o rústico correspondiente a la «Torre Farina» en suelo urbano o «Zona Edificable de Uso Residencial» como pretende el peticionario, ya que según la Exposición de Motivos de la Ley «el planeamiento es la base necesaria y fundamental de toda ordenación urbana». La Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo confirma este criterio y así, una Sentencia de 7 de abril de 1967, afirma que «...sólo a través de los Planes de Urbanismo es posible la conversión del suelo rústico en urbano; son los Planes los que asignarán a cada zona del suelo su destino urbanístico y los que reglamentarán el uso de los terrenos». Por otra parte, un Proyecto de Urbanización no es planeamiento. El Proyecto de Urbanización es un proyecto técnico en sentido estricto que tiene por finalidad llevar a la práctica los Planes Parciales. De ahí que la jurisprudencia, y a modo de ejemplo citamos la de 21 de diciembre de 1972, señala la perfecta concatenación y relación que debe haber entre los Planes y los Proyectos, pues mientras que aquéllos son verdaderos instrumentos de planeamiento urbanístico, con una serie de requisitos muy diferentes a los exigidos por los Proyectos, éstos son verdaderos actos administrativos de ejecución de aquéllos, constituyendo siempre actos de ejecución urbanística previamente planeados a través de los Planes aludidos, de tal modo que si faltan esos Planes, los referidos Proyectos carecen de sentido y viabilidad práctica y jurídica».

RESULTANDO 7.º: Que la Asesoría Jurídica de esta Diputación General de Aragón, emitió informe con fecha 6 de octubre de 1980, señalando en él que «la pretensión contenida en el escrito remitido a esta Diputación General de Aragón constituye una mera petición en sentido técnico, sin que se haga valer a través de dicha petición pretensión alguna del acto recurrido por motivos de legalidad», concluyendo su informe la mencionada Asesoría Jurídica en el sentido de que no procede estimar, por motivos de legalidad, el recurso formulado por don Rafael Farina Franco, al no existir infracción legal alguna que justifique la revisión del acto.

VISTO, asimismo, lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley sobre el Régimen del Suelo, 35 y 45 del Reglamento de Gestión Urbanística, 114 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y demás disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO 1.º: Que la competencia para resolver los recursos de reposición corresponde al mismo órgano que dictó el acto impugnado, lo que resulta conforme con lo establecido en el apartado 1.º del artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y habiéndose emanado el acto de aprobación definitiva del Proyecto de Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Huesca de este Consejo de Gobierno, procederá interponer ante este órgano el recurso de reposición, como así se ha hecho, y también a él corresponderá su resolución.

CONSIDERANDO 2.º: Que el recurso de reposición interpuesto por don Rafael Farina Franco reúne todos los requisitos formales a que hace referencia el artículo 114 de la Ley de Procedimiento Administrativo, habiéndose presentado dentro del plazo señalado en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CONSIDERANDO 3.º: Que en contra del rigor expuesto por el Ayuntamiento de Huesca respecto a calificar el escrito del señor Farina Franco como una petición y no como un recurso de reposición, procede la aplicación del sentido espiritualista de nuestro ordenamiento jurídico, concretado en el apartado 2 del artículo 114 de la Ley de Procedimiento Adminis-

trativo, y estimar que el propósito del señor Farina Franco ha sido el de recurrir en reposición contra el acuerdo de aprobación definitiva, dada la alusión que a este recurso se contiene en el escrito presentado, aun cuando no exista precisión a este respecto en el Suplico del escrito de referencia.

CONSIDERANDO 4.º: Que no se alega en el escrito de recurso razón alguna de ilegalidad respecto al acto recurrido, ni tampoco deficiencias técnicas o de cualquier otra índole del Plan General revisado objeto de aprobación definitiva.

CONSIDERANDO 5.º: Que la fundamentación del recurso se concreta a solicitar una distinta clasificación de los terrenos de la finca denominada «Torre Farina», a fin de que los mismos sean edificables para usos distintos a los previstos en el artículo 86 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y 45 del Reglamento de Gestión Urbanística.

CONSIDERANDO 6.º: Que tanto la doctrina como la jurisprudencia han calificado al Urbanismo como una auténtica función pública, de lo que son ejemplo la Sentencia de 17 de octubre de 1979, en la que se recoge el criterio de que «el planeamiento urbano supone anticipar y prever el futuro de la ciudad, conllevando su alteración a impulsos de los propietarios del suelo a posibles situaciones caóticas».

CONSIDERANDO 7.º: Que, además de no resultar justificado el cambio de clasificación del suelo pretendido por el recurrente, este Consejo de Gobierno no puede sustituir los criterios municipales, salvo que existan infracciones legales o deficiencias, en cuyo ámbito no entra la pretensión del recurrente, directriz ésta claramente contenida en la Sentencia de 29 de marzo de 1976.

CONSIDERANDO 8.º: Que el hecho de asumir el compromiso de ejecutar la obra urbanizadora carece de todo efecto respecto al pretendido cambio de clasificación del suelo, puesto que tal compromiso tan sólo adquiere cierta trascendencia en relación al orden de prioridades de la ejecución de los Planes, lo que queda recogido en el artículo 35 del Reglamento de Gestión Urbanística, pero este orden de prioridades está referido al suelo urbano o urbanizable y nunca al suelo no urbanizable, al que la Ley veda, precisamente, el proceso de transformación a suelo urbano, resultando, en consecuencia, intrascendente, a efectos de modificar la clasificación del suelo de la finca denominada «Torre Farina», la propuesta de urbanizar formulada por su propietario, ahora recurrente.

Por cuanto antecede, el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 23 de marzo de 1981, **ACUERDA:**

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por don Rafael Farina Franco contra el acuerdo de este Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón de 31 de marzo de 1980, por el que se aprobó, con carácter definitivo, el Proyecto de Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Huesca, por resultar carente de justificación jurídica y técnica la pretensión formulada en el recurso.»

**El Presidente de la Diputación General de Aragón,
JUAN-ANTONIO BOLEA FORADADA**

DECRETO de 23 de marzo de 1981 por el que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por don José Manuel Maurel Agustín contra el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón de 31 de marzo de 1980, por el que se aprobó, con carácter definitivo, el Proyecto de Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Huesca, por no existir las infracciones del ordenamiento jurídico alegadas en el citado recurso.

Visto el recurso de reposición interpuesto por D. José Manuel Maurel Agustín contra el acuerdo de este Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón de 31 de marzo de 1980, por el que se aprobó, con carácter definitivo, el Proyecto de Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Huesca.

RESULTANDO 1.º: Que redactado el denominado Proyecto de Revisión y Adaptación a la vigente Ley del Suelo del Plan General Municipal de Ordenación Urbana del Municipio de Huesca, fue objeto de aprobación inicial, por acuerdo plenario de su Ayuntamiento de 29 de septiembre de 1978, y habiéndose verificado la información pública en la forma legalmente establecida, se formularon ciento veintiséis alegaciones, estando suscrita una de ellas por el ahora recurrente, recayendo, posteriormente, aprobación provisional del mencionado Proyecto por acuerdo plenario municipal de 10 de julio de 1979.